



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210044300  
DEMANDANTE: COOPDESCAR  
DEMANDADO: LILIANA PAEZ BELTRÁN, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN Y ULDY RANGEL ROA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que una de las demandadas solicitó información acerca del proceso. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 18 de abril de 2022, proveniente de la dirección electrónica [apoloniag65@gmail.com](mailto:apoloniag65@gmail.com), mediante el cual, la demandada APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN, solicitó: "la información del proceso del demandante Coopdescar, por la cual estoy siendo demandada. Puede enviarme por correo electrónico [apoloniag65@gmail.com](mailto:apoloniag65@gmail.com) todo lo relacionado con el proceso. Agradezco mucho su pronta respuesta."

Pues bien, revisado el expediente, no obra prueba documental que le permita inferir al Despacho que la parte demandante haya iniciado las acciones tendientes a realizar la notificación de la demandada APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN, razón por la cual, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"*  
(Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, con la presentación del escrito en comentario, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN y se procederá a remitirle el link de acceso al expediente digital sub examine a su correo [apoloniag65@gmail.com](mailto:apoloniag65@gmail.com), en donde podrá acceder a todas las actuaciones adelantadas al interior del mismo, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210044300  
DEMANDANTE: COOPDESCAR  
DEMANDADO: LILIANA PAEZ BELTRÁN, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN Y ULDY RANGEL ROA.

Por último, se ordenará a la parte demandante y a su endosataria, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar por aviso a la demandada LILIANA PÁEZ BELTRÁN y, por otro lado, notificar personalmente y por aviso, de ser el caso, a la demandada ULDY RANGEL ROA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN y se procederá a remitirle el link de acceso al expediente digital sub examine a su correo [apoloniag65@gmail.com](mailto:apoloniag65@gmail.com), en donde podrá acceder a todas las actuaciones adelantadas al interior del mismo, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandante y a su endosataria, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar por aviso a la demandada LILIANA PÁEZ BELTRÁN y, por otro lado, notificar personalmente y por aviso, de ser el caso, a la demandada ULDY RANGEL ROA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

EL 10 DE JUNIO DE 2022

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**

A.R.B.B.  
Auto No. 433-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 34 de fecha 9 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario